

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – (Ley 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2020-00010-00 (110016099068201900311 E.D.)
AFECTADO: **GERMÁN ALBERTO PÉREZ OCAMPO**
FISCALÍA: SESENTA Y SIETE (67) ESPECIALIZADA DEEDD.

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el vehículo clase camión, modelo 1995, servicio particular, color azul, marca International, carrocería estacas, de placas VNB-157, motor 469GM2U0925252, chasis SH204314 y serie 1HSSHAAR0SH204314, propiedad de GERMAN ALBERTO PEREZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.849.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente investigación se originó a partir del Informe de fecha el 23 de marzo del 2001, suscrito por el comandante de la Estación de Policía de Barranca de Upía, Cabo Primero HERNAN DE JESUS CASTAÑEDA GOMEZ, donde informan que ese mismo día aproximadamente hacia las 4:30 horas, en el puesto de control realizado por Unidades de Policía de la localidad, fue requerido un vehículo identificado con las placas VNB-157, el cual se movilizaba por la vía que de Villanueva- Casanare conduce al municipio de Barranca de Upía-Meta, y al ser revisado hallaron 39 canecas con capacidad de 55 galones cada una y 199 timbos plásticos con capacidad para 5 galones cada uno, para un total de 238 recipientes que en su interior contenían una sustancia líquida con olor y características físicas similares a las utilizadas para el procesamiento de estupefacientes, los cuales se encontraban camuflados en medio de bultos de harina de arroz en paquetes de fibra y fique.

Se afirma que durante el procedimiento no se presentaron capturas debido a que el conductor del vehículo al notar la presencia de la Policía y el operativo montado, cuando se requisaban otros camiones, simulando efectuar una necesidad fisiológica emprendió la huida dejando el vehículo abandonado.

Se aclara que el rodante era el último de la caravana de tres camiones de las mismas características y que existía información de inteligencia que indicaba que una vez levantado el cierre del puente, en un vehículo color azul se transportaban algunos insumos.

Finalmente, se tuvo conocimiento que el conductor que se dio a la fuga es el señor LUIS EDUARDO ROMERO LARA, quien optó por acogerse a la figura de la sentencia anticipada respecto a los hechos previamente mencionados. A través de la sentencia del 9 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado Primero Penal Especializado de Villavicencio, fue condenado a 32 meses de prisión. Asimismo, se dispuso remitir copias pertinentes a la jurisdicción de extinción del dominio para que en ella se decida el destino del vehículo implicado.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de la Resolución adiada 16 de agosto de 2005¹, la Fiscalía 2ª Especializada de Villavicencio, dispuso dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio con fundamento en el artículo 5º de la Ley 793 de 2002, respecto al vehículo de placas VNB 157, clase camión, marca Internacional, modelo 1995, color azul.

Posteriormente, mediante Resolución de fecha 04 de enero de 2006², la Fiscalía 2ª Especializada de Villavicencio, ordenó el emplazamiento por el término de cinco (05) días a quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de tradición correspondiente, y a las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso para que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del vehículo motivo del presente litigio.

Luego, conforme Resolución de fecha 27 de junio de 2006³, la Fiscalía Delegada, designó como curador ad litem a la Dra. YOLANDA MARTÍNEZ CAICEDO, quien tomó posesión del cargo el 04 de julio de 2006⁴. Seguidamente, con proveído de fecha 07 de septiembre de 2006⁵, el ente investigador ordenó la práctica de las pruebas solicitada por la citada profesional.

Posteriormente, a través de proveído adiado 27 de marzo de 2007⁶, la Fiscalía 9ª Especializada avocó el conocimiento de las presentes diligencias dado que fueron reasignadas conforme Resolución No. 0-0402 de fecha 14 de febrero de 2007, expedida por el Fiscal General de la Nación. Acto seguido, la Fiscalía 9ª Especializada, conforme Resolución de fecha 05 de junio de 2009⁷, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de inicio de fecha 16 de agosto de 2005, inclusive.

Según proveído calendado 03 de agosto de 2016⁸, la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD, decidió aprobar la solicitud de enajenación temprana del vehículo de placas VNB-157, formulada por la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E. SAS),

Con fecha 23 de octubre de 2020⁹, la Fiscalía 67 Especializada DEEDD ordenó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo respecto del vehículo motivo del presente litigio. Seguidamente, con proveído de la misma fecha¹⁰, formuló demanda de extinción del derecho de dominio respecto del citado rodante propiedad del señor GERMÁN ALBERTO PÉREZ OCAMPO.

Las diligencias fueron remitidas a este juzgado por competencia, avocando su conocimiento mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021¹¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Debido a que obraba en el proceso constancia que indicaba que el afectado GERMÁN ALBERTO PÉREZ OCAMPO se encontraba recluido en el Centro de Detención Federal FDC

¹ Carpeta fiscalía, documento digital 001 Folio 100

² Carpeta fiscalía, documento digital 001 folio 107

³ Carpeta fiscalía, documento digital 001 folio 122

⁴ Carpeta fiscalía, documento digital 001 folio 124

⁵ Carpeta fiscalía, documento digital 001 folio 167

⁶ Carpeta fiscalía, documento digital 001 folio 223

⁷ Carpeta fiscalía, documento digital 001 folio 239-246

⁸ Carpeta fiscalía, documento digital 001 Folio 278-281

⁹ Carpeta fiscalía, documento digital 001 folio 311-321

¹⁰ Carpeta fiscalía, documento digital 001 folio 322-337

¹¹ Carpeta Juicio, documento digital 001 folios 8-10

MIAMI, por pedido en extradición según requerimiento de la Corte del Distrito Sur de la Florida; se dispuso con auto de fecha 04 de noviembre de 2021, a través de exhorto, la colaboración al Consulado de Colombia en Miami, Florida (EE.UU.), a fin de que se le notificara personalmente el contenido del auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió a trámite de juicio la demanda de extinción del derecho de dominio formulada por la Fiscalía 67 Especializada.

Como resultado de lo informado por el Coordinador GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, en memorial radicado el 12 de septiembre del año 2022, en el sentido de no haber sido posible la notificación personal del auto de fecha 21 de febrero de 2021 al afectado GERMÁN ALBERTO PÉREZ OCAMPO, debido a que el citado se encontraba en libertad desde el 29 de julio de 2021, desconociéndose su ubicación actual; se ordenó por secretaría la notificación a la única dirección conocida que reposa en el expediente, es decir, a la calle 20 No. 33 A-43 Tuluá, Valle del Cauca, sin resultados positivos.

En consecuencia, mediante proveído calendado 10 de noviembre de 2022¹², se ordenó realizar el trámite de emplazamiento en la forma prevista en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022. Tal como se indica en la constancia secretarial de fecha 29 de marzo de 2023¹³, se dio cumplimiento al citado trámite.

Con auto del 30 de marzo de 2023¹⁴, se dispuso el traslado a las partes e intervinientes por el término común de diez (10) días, a efectos de dar cumplimiento al artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

En consecuencia, mediante proveído fechado 12 de mayo de 2023¹⁵, y teniendo en cuenta que los sujetos procesales no solicitaron la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas; y tampoco formularon observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el despacho procedió a ordenar pruebas de oficio.

Una vez culminada la etapa probatoria, con auto calendado 08 de septiembre de 2023¹⁶, se dispuso el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, término en el que las partes guardaron silencio. Finalmente, el día 28 de noviembre de 2023¹⁷, las diligencias ingresaron al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata del vehículo clase camión, modelo 1995, servicio particular, color azul, marca International, carrocería estacas, de placas VNB-157, motor 469GM2U0925252, chasis SH204314 y serie 1HSSHAAR0SH204314, propiedad de GERMAN ALBERTO PEREZ

¹² Carpeta Juicio, documento digital 001 folio 126

¹³ Carpeta Juicio, documento digital 001 folio 174

¹⁴ Carpeta Juicio, documento digital 001 folio 175

¹⁵ Carpeta Juicio, documento digital 001 folio 179

¹⁶ Carpeta Juicio, documento digital 001 folio 192

¹⁷ Carpeta Juicio, documento digital 001 folio 197

OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.849, rodante matriculado en la Oficina de tránsito de Tuluá- valle.

Sobre el citado vehículo, la Fiscalía 67 Especializada DEEDD, mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2020¹⁸, ordeno la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, medida que a la fecha no ha sido registrada. Con resolución del 03 de agosto de 2016, la Fiscalía 67 Especializada aprobó la solicitud formulada por la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS) para su enajenación temprana, no obstante, la citada sociedad no ha informado que el rodante haya sido enajenado efectivamente.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, de acuerdo con el cual corresponde asumir el juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, dado que está consagrada en el artículo 34 de nuestra Constitución Política, de la siguiente forma:

«(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.»

Dicha acción, constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando directa o indirectamente contra los intereses superiores del Estado, siendo una herramienta para contrarrestar flagelos tales como el enriquecimiento ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan grave deterioro a la moral social, y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica asignada a la propiedad privada, dado que la misma, ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial, constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular, su función social y ecológica que permite consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. Luego, la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

En ese sentido, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional, a saber:

¹⁸ Carpeta Fiscalía, documento digital 001 folio 311-321



«...En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primacía del interés común o de la utilidad pública.»

Su naturaleza jurídica es ajena a la de una pena, puesto que lo que en realidad constituye es una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal, por lo que no está condicionada a la demostración de culpabilidad, y puede iniciarse independientemente del proceso punitivo, donde no caben las garantías y principios que lo rodean, como la presunción de inocencia, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad, dado que sus presupuestos, competencias y procedimientos son diferentes.

Algunos principios están inspirados en el proceso civil, de donde el concepto que orienta este procedimiento es el de la necesidad de la prueba y de ninguna manera en el postulado de la presunción de inocencia, razón por la cual quienes se consideren afectados por esta vía, es decir, con la apertura del proceso de extinción de dominio, deben acreditar a través de los medios allegados para esa pretensión, que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas.

Por ende, al titular del derecho le corresponde probar el origen y/o uso lícito del bien, pues es precisamente el que está en mejor posición de hacerlo; mientras que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción, así como los elementos que soporten sus asertos referidos en su postura final de procedencia o improcedencia, de conformidad con los rasgos evaluados en cada particular asunto.

Del caso concreto

La Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio, allegó demanda de extinción de dominio sobre el vehículo clase camión, modelo 1995, servicio particular, color azul, marca International, carrocería estacas, de placas VNB-157, motor 469GM2U0925252, chasis SH204314 y serie 1HSSHAAR0SH204314, propiedad de GERMAN ALBERTO PEREZ OCAMPO, con fundamento en la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 16º numeral 5º de la Ley 1708 de 2014 (CED), que reza así:

«Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

(...).»

En punto a esta causal de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia de Constitucionalidad C-740 de 2003, indicó que la mismas no ataca lo relacionado con los bienes ilegítimamente adquiridos, sino aquellos aspectos en que dichos bienes son **empleados** o **usados** como un medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, de tal suerte que, dicha causal lo que busca es que el propietario del bien no haya faltado al cumplimiento de la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad en un estado como el nuestro.

Por manera que, se deben analizar dos presupuestos, uno de ellos, es el de carácter objetivo, que tiene que ver con que de los medios de prueba allegados se pueda establecer que el patrimonio comprometido no hubiese tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que deben cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

La presente actuación se origina en virtud del Informe de fecha el 23 de marzo del 2001¹⁹, suscrito por el comandante de la Estación de Policía de Barranca de Upía, Meta, Cabo Primero HERNAN DE JESUS CASTAÑEDA GOMEZ", en donde se deja a disposición de la Fiscalía Especializada de Turno de Villavicencio, el vehículo de placas VNB-157, el cual se movilizaba por la vía que de Villanueva conduce a Barranca de Upía, al ser requerido junto con otros camiones, en un puesto de control por policiales de la localidad.

Según el informe, aproximadamente a las 04:30 horas del día 23 de marzo de 2001, una vez que el camión cruzó el puente metálico sobre el río Upía, se descubrió que en su interior se encontraban camufladas 39 canecas con capacidad de 55 galones cada una y 199 timbos plásticos con capacidad para 5 galones cada uno, sumando un total de 238 recipientes. Estos recipientes contenían una sustancia líquida con olor y características físicas similares a las utilizadas en el procesamiento de estupefacientes, estando camuflados entre bultos de harina de arroz en paquetes de fibra y fique.

El informe señala que durante el procedimiento no se realizaron capturas, ya que el conductor del vehículo, al percatarse de la presencia policial y del operativo montado mientras se revisaban otros camiones, simuló tener una necesidad fisiológica y emprendió la huida, abandonando el vehículo. Además, se menciona que este camión era el último de una caravana de tres vehículos de características similares, y que existía información de inteligencia que indicaba que en un vehículo color azul, una vez levantado el cierre del puente, se transportaban algunos insumos.

Finalmente, se informa que el conductor fugado fue identificado como LUIS EDUARDO ROMERO LARA, quien optó por acogerse a la figura de la sentencia anticipada respecto a los hechos mencionados. Según la sentencia del 9 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado Primero Penal Especializado de Villavicencio, fue condenado a 32 meses de prisión, providencia donde se dispuso compulsar copias para la jurisdicción de extinción de dominio a fin de se decida el destino del vehículo implicado.

De otra parte, obra en el proceso el acta de incautación de fecha 23 de marzo de 2001²⁰, en la que indica respecto de las garrafas incautadas, que al realizarse la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) a las sustancias encontradas en los 199 timbos plásticos se confirmó que estas corresponden a ACIDO SULFURICO y al realizársele a las sustancias

¹⁹ Carpeta Fiscalía, documento digital 001 folios 2-4

²⁰ Carpeta Fiscalía, documento digital 001 folios 5-6

encontradas en las 39 canecas, el resultado arrojó positivo PARA ACETATOS, sustancias estas usadas comúnmente para la fabricación de estupefacientes.

los anteriores hallazgos fueron corroborados mediante análisis realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses de fecha 04 de abril de 2001²¹ y el informe No. 010486 LAQUI-772 de fecha 07 de mayo de 2001²², realizado por parte del Perito Ingeniero Químico HUMBERTO ANTONIO CARDOZO SILVA adscrito al Laboratorio Central de Criminalística Dirección Central de Policía Judicial de la Policía Nacional.

Obra en el proceso la sentencia de fecha 9 de octubre de 2001²³, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, contra el señor LUIS EDUARDO ROMERO LARA, como consecuencia del acuerdo de aceptación de cargos suscrito con la Fiscalía Delega el 30 de agosto de 2001, en virtud del cual el señor ROMERO LARA fue condenado a cumplir una pena de (32) meses de prisión y a pagar una multa equivalente a MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y SIETE (1777.77) salarios mínimos mensuales vigentes, como autor y responsable de infringir el artículo 43 de la Ley 30 de 1986.

“ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 20, Ley 365 de 1997. El que ilegalmente tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que se utilicen con el mismo fin (...).”

Considerando lo expuesto, no existe duda alguna para el despacho que el vehículo objeto del presente litigio fue empleado como medio para la comisión de las conductas punibles relacionadas con la tenencia de elementos necesarios para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, lo que se fundamenta en la evidencia trasladada del proceso penal, la cual demuestra inequívocamente que el mencionado automóvil ha sido empleado o aprovechado como medio para la realización de actividades ilícitas, contraviniendo el ordenamiento jurídico, y menoscabando así los imperativos sociales y ecológicos inherentes a la propiedad en el marco de un Estado que se define como Social y Democrático de Derecho.

Ahora bien, para verificar el aspecto subjetivo de la causal es preciso determinar si el propietario del rodante en cuestión consintió, permitió, toleró, o de manera directa realizó la conducta ilícita ya descrita, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley.

En virtud de lo anterior, se evidencia del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas VNB-157, expedido por la oficina de Servicios Integrales de Movilidad Urbana de Tuluá el 02 de junio de 2023²⁴, que el rodante está registrado a nombre del señor GERMAN ALBERTO PEREZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.849 desde el 03 de mayo de 1995.

²¹ Carpeta Fiscalía, documento digital 001 folio 39

²² Carpeta Fiscalía, documento digital 001 folios 44-47

²³ Carpeta Fiscalía, documento digital 001 folios 61-73

²⁴ Carpeta juicio, documento digital 001 folio 88

El señor GERMAN ALBERTO PEREZ OCAMPO, el 28 de julio de 2006, durante la fase de investigación designó como su apoderada a la abogada YOLANDA MARTINEZ CAICEDO, quien presentó oposición tendiente a la recuperación del vehículo y a establecer el origen de los recursos con los que fue adquirido²⁵, no obstante, en dicha oportunidad nunca menciono los motivos, razones y circunstancias por las cuales el automotor fue incautado transportando sustancias precursoras para la fabricación de estupefacientes. Posteriormente, en el trámite de juicio no fue posible la ubicación de la citada profesional, tal como consta en las diferentes labores que se adelantaron para lograr la notificación personal del contenido del auto de fecha 24 de febrero de 2021, que admitió a trámite de juicio la demanda de extinción del derecho de dominio.

Por otro lado, el día 04 de octubre de 2006²⁶ durante la fase de investigación fue escuchada en diligencia de declaración la señora SANDRA MILENA TRIANA MEJIA. Durante su testimonio, la señora TRIANA MEJÍA informó que había sido empleada del afectado, el señor PEREZ OCAMPO, encargándose de los trámites ante las autoridades de tránsito en relación con los vehículos de su propiedad. Detalló cómo conoció al señor PEREZ OCAMPO, describió el proceso realizado para la adquisición del camión en una agencia en el año 1995, y además mencionó una serie de actividades económicas en las que su propietario se involucraba. Finalmente, aseguró desconocer el motivo por el cual el vehículo fue inmovilizado.

En el transcurso del proceso, se tuvo conocimiento que el señor PEREZ OCAMPO se encontraba recluido en el Centro de Detención Federal FDC MIAMI, dado que fue extraditado a los Estados Unidos el 15 de octubre de 2015 por el delito de Narcotráfico, según requerimiento de la Corte del Distrito Sur de la Florida; sin embargo, no fue posible la notificación personal del contenido del auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió a trámite de juicio la demanda de extinción del derecho de dominio formulada por la Fiscalía 67 Especializada, a través de exhorto ordenado por auto de fecha 04 de noviembre de 2021, dado que este sujeto había sido puesto en libertad desde el 29 de julio de 2021, desconociéndose su ubicación actual.

En el marco de esta jurisdicción, se destaca el principio consagrado en el artículo 152 del Código de Extinción de Dominio (CED), que fuera modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017, el cual establece, que corresponde a la fiscalía la carga de identificar, ubicar, recolectar y presentar los medios de prueba que sustenten la concurrencia de alguna de las causales contempladas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio. Por otro lado, se establece que el afectado tiene la responsabilidad de aportar los medios de prueba que evidencien los hechos en los que fundamenta su oposición. Es en este punto donde opera el principio de la **carga dinámica de la prueba**, el cual indica que los hechos objeto de controversia deben ser probados por la parte que esté en mejores condiciones para obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Retomando el caso específico, se constató que el camión de placas VNB-157 fue empleado el día 23 de marzo de 2001 por su conductor LUIS EDUARDO ROMERO LARA, para el transporte de insumos para la elaboración de estupefacientes tales como ACIDO SULFURICO y ACETATOS, hechos de los cuales tuvo pleno conocimiento su propietario, el señor PEREZ OCAMPO. A pesar de que este último designó apoderada con el fin de

²⁵ Carpeta Fiscalía Documento Digital 001 folios 156-159

²⁶ Carpeta Fiscalía Documento Digital 001 folios 183-184

recuperar el rodante, no se proporcionaron ni se solicitaron los elementos de prueba necesarios para refutar la inferencia probatoriamente fundamentada presentada por la fiscalía.

Con base en la información proporcionada y el análisis llevado a cabo, se concluye que, aunque no hay pruebas fehacientes que evidencien que el señor GERMÁN ALBERTO PÉREZ OCAMPO haya utilizado directamente su vehículo para el transporte de insumos destinados a la fabricación de estupefacientes, nótese que el citado tampoco aportó los elementos probatorios necesarios que demostraran su diligencia en el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia, custodia y control de su patrimonio, elementos necesarios para desvirtuar la inferencia probatoriamente fundada de la fiscalía respecto del uso indebido del rodante, tal como lo dispone la causal prevista en el artículo 16 numeral 5º de la Ley 1708 de 2014.

De acuerdo con los hechos presentados y tras realizar el análisis pertinente, este despacho ha determinado que se cumplen tanto el requisito objetivo como el subjetivo necesarios para la aplicación de la causal de extinción de dominio propuesta por la fiscalía. Por lo tanto, se resuelve declarar la extinción del derecho de dominio sobre el camión con placas VNB-157, el cual figura a nombre del señor GERMÁN ALBERTO PÉREZ OCAMPO.

Adicionalmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de del citado bien; disponiéndose la cancelación de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo ordenada por la Fiscalía Delegada en este proceso, si ya fue registrada.

Por consiguiente, se ordenará su tradición a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017. Para tal efecto se deberá oficiar a la oficina de Servicios Integrales de Movilidad Urbana de Tuluá, para que procedan a levantar las medidas cautelares (si fueron inscritas), e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio.

OTRAS DETERMINACIONES

reconózcase personería para actuar al abogado CÉSAR AUGUSTO VELÁSQUEZ POLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.056.849 de Guadalupe Huila y T.P. No. 92123 del C.S.J. como apoderado del afectado GERMAN ALBERTO PÉREZ OCAMPO, en los términos y para lo que fue concedido el poder²⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

²⁷ Carpeta Juicio Documento Digital No. 002



PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del vehículo clase camión, modelo 1995, servicio particular, color azul, marca International, carrocería estacas, de placas VNB-157, motor 469GM2U0925252, chasis SH204314 y serie 1HSSHAAR0SH204314, propiedad de GERMAN ALBERTO PEREZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.849, rodante matriculado en el municipio de Tuluá- valle, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de *suspensión del poder dispositivo*, decretada por la Fiscalía Delegada en este asunto, respecto del bien a extinguir. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFÍCIÉSE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Oficina de Servicios Integrados de Movilidad Urbana de Tuluá, para que procedan a levantar la medida cautelar e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso del bien relacionado en el numeral primero a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIÉSE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, y de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito

Penal 1 De Extinción De Dominio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eb0f9224f6c51acf7c7b1d06857ee3657baf4f71c774cba66d017cb55abf68**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>